

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

SUPER ASPHALT  
PAVEMENT, CORP.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
HUMACAO

Recurrida

CJO CONSTRUCTION, CORP

Licitadora-Agraciada

PRO-PAVE, CORP.; JR  
ASPHALTS; BEGINNERS  
GENERAL CONTRACTORS,  
CORP.; ANTHONYS RENTAL  
EQUIPMENTS; CAPITOL  
ASPHALTS; RO RENTAL  
EQUIPMENT

Licitadoras

KLRA201501316

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio  
Autónomo de  
Humacao

Subasta Núm.:  
15-16-04  
"Repavimentación  
Urb. Verde Mar, Bo.  
Punta Santiago"

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I

Comparece Super Asphalt Pavement, Corp. y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 16 de noviembre de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Humacao adjudicó una subasta para repavimentar la urbanización Verde Mar del barrio Punta Santiago a la licitadora CJO Construction, Corp. Inconforme con la aludida determinación, la parte recurrente presentó el recurso de epígrafe. Sin embargo, del expediente surge que el 9 de diciembre de 2015 la Junta de

Subastas dejó sin efecto la adjudicación de la subasta número 15-16-04 que impugna la parte recurrente. En consecuencia, el 17 de diciembre de 2015 el foro recurrido emitió una nueva resolución en la que adjudicó la subasta número 15-16-04, y por fundamentos distintos denegó a Super Asphalt la buena pro de la licitación. Se desprende de la nueva Resolución, que CJO Construction fue el licitador que “cumplió con todas las especificaciones de la subasta y está cualificado para realizar los trabajos que se detallan en el pliego de subastas, según surge del expediente, y las experiencias previas favorables; por lo que la Junta de Subastas adjudica la buena pro a la corporación CJO Construction”. Dicha determinación fue notificada el 18 de diciembre de 2015. Ante ello, el 28 de diciembre de 2015, Super Asphalt presentó un segundo recurso de revisión en el caso KLRA201501430 en el que impugnó la nueva adjudicación de la subasta en controversia.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

## II

Los tribunales no tienen ante sí un caso o controversia justiciable cuando el pleito se ha tornado académico. Un pleito es académico cuando la sentencia que pueda emitirse no podrá tener efectos prácticos. Se trata de un pleito justiciable en su comienzo, pero que cambios fácticos o judiciales durante el trámite judicial lo han tornado en académico o inoficioso. Es decir, el remedio que pueda dictar el tribunal no podrá tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *RBR Cons, S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

La doctrina de la “academicidad” requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben

abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Rullán v. Fas Alzadora*, 166 DPR 742 (2006).

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por “academicidad” cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad. Esta norma persigue impedir el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos también innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980). Los tribunales existen para resolver controversias genuinas que surjan entre partes opuestas con interés en obtener un remedio jurídico concreto que tenga un efecto real respecto a su disputa. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Ante una controversia planteada ante sí, los tribunales deben cuestionar si es o no apropiado entender en el caso tomando en cuenta diversos factores o circunstancias. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, supra, a la pág. 720. Es necesario evaluar los eventos anteriores, presentes y futuros, a fines de determinar si la condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra, a la pág. 719.

Por otro lado, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), expresa que este Tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional siempre y cuando concurra cualquiera de los motivos consignados en el inciso B de dicha regla. Una de las razones reconocidas es que el recurso se ha convertido en académico. Regla 83 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

### III

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del mismo,

debido a que ocurrieron cambios sustanciales que han tornado la controversia en académica. La parte recurrente nos solicita que revisemos una resolución de la Junta de Subastas, que por iniciativa propia, dejó sin efecto para sustituirla por la Resolución emitida el 17 de diciembre de 2015. Ciertamente, ambas resoluciones deniegan la buena pro de la subasta a la parte recurrente. Sin embargo, la Junta de Subastas utilizó fundamentos distintos. En ese sentido, la resolución recurrida se convirtió en inoficiosa y un pronunciamiento de nuestra parte no tendría ningún efecto legal. Sabido es que la ausencia de un caso o controversia que atender representa para los tribunales un problema de falta de jurisdicción.

Por todo lo anterior, conforme a la norma sobre “academicidad” antes expuesta, determinamos que el recurso presentado por Super Asphalt se ha tornado inoficioso o académico. Consecuentemente, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso de epígrafe y, a la luz del derecho aplicable, se desestima.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones